



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333102220050496400  
**Demandante:** AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito el 09 de diciembre de 2016, se **CORRE TRASLADO** de esta a la entidad ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

efectivo @ organizacion administrativa...  
abogado bogota ugpp @ gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 25000232500020010012500  
**Ejecutante:** EDUARDO CARRIAZO PAZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 06 de julio de 2017<sup>1</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2018<sup>2</sup>, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados del 10 de noviembre de 2007 al 30 de octubre de 2011, con base en el capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud, conforme el artículo 177 del C.C.A.

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la UGPP<sup>3</sup>, es preciso aclarar que aún no ha sido expedido el auto que aprueba la liquidación del crédito y de las costas, razón por la cual no es posible ordenar la expedición de copias con constancia de ejecutoria.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

<sup>1</sup> Folios 306 a 308.

<sup>2</sup> Folios 330 al 344.

<sup>3</sup> Folio 361.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

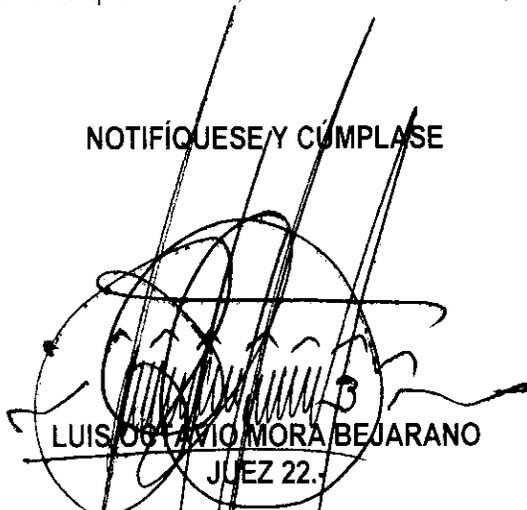
213

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.G. 11001333102220080050400.  
**Demandante:** EDELMIRA MORALES DÍAZ Y O.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.  
**Controversia:** INCIDENTE DE HONORARIOS PERITO.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 363 del C.G.P., se corre traslado a las partes de la objeción presentada por el perito JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA, y la totalidad de conceptos materiales que reclama, visibles a folios 170, 181 a 188 y 191 a 192, del cuaderno 3.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OSORIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

superintendencia



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180016300  
Accionante: JULIO CESAR MALDONADO HUNDA  
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL  
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

#### MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 10 de mayo de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, dignidad humana y debido proceso del demandante. Por lo tanto, el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

2.-) Mediante escritos del 8 de junio y 16 de julio de 2018 la entidad allegó respuesta en la que indica a este Despacho el efectivo cumplimiento de la orden impartida en la sentencia antes mencionada, sin embargo, verificando la contestación, Dirección de Sanidad indica que para que se realice el procedimiento idóneo de valoración por las especialidades ordenadas, el accionante debe colaborar y tramitar lo pertinente a las citas médicas de valoración y cirugía general, no obstante, es pertinente recordarle a la Dirección que su deber es adelantar todas las gestiones necesarias para poner en conocimiento al aquí accionante para que proceda a lo que le corresponda, o en su defecto si así fue hecho informar a este Despacho las acciones adelantadas para tal fin.

3.-) Así las cosas, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LOPEZ GUERRERO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO** - o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable de atender la petición protegida, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

4.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

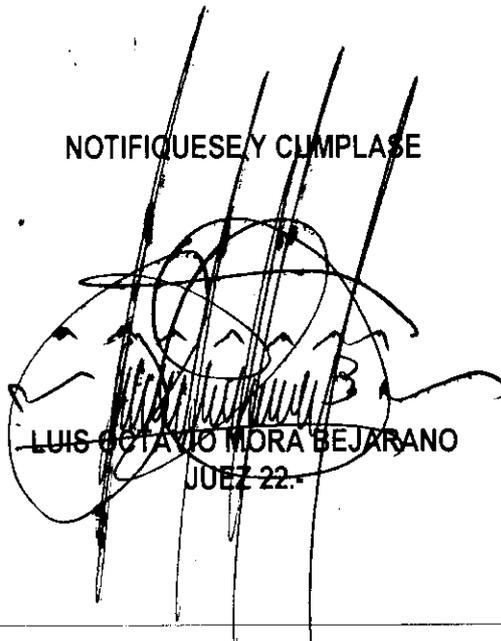
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LOPEZ GUERRERO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO** -, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150019200  
 DEMANDANTE: JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-  
 CONTROVERSIA: CESANTÍA RETROACTIVA

Atendiendo el memorial visible a folios 209 a 2011, en donde el apoderado judicial de la parte demandante, a la cual le fue favorable la sentencia, doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el Despacho niega por improcedentes los recursos interpuestos dada la falta de legitimación para estar inconforme con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8 00 a.m.

SECRETARÍA

EN  
 17/10/2018  
 Abogada BFA

luciano.sbogota@correo.ajr.cadus.com.co



137

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170048600  
**Ejecutante:** ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA  
**Ejecutada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente seguir o no adelante con la ejecución adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 380.067.776,88), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. del 25 de octubre de 2010, confirmada y aclarada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección B del 16 de junio de 2011, liquidadas desde el día después de la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en que se efectuaron los pagos en cumplimiento de las mencionadas decisiones.

El 15 de mayo de 2018 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 6 de julio de 2018.

Dentro del referido término, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- no dio contestación a la demanda en término<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Así las cosas y con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que dispone en lo pertinente:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

<sup>1</sup> Folio 123 vto

UGPP  
vencesalvarez@bogota.gov.co  
vencesalvarez@bogota.gov.co

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Es del caso seguir adelante con la ejecución contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. del 25 de octubre de 2010, confirmada y aclarada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección B del 16 de junio de 2011, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital sin indexar, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (9 de julio de 2011) hasta el día anterior al pago efectivo (25 de octubre de 2012), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

**Tercero:** **CONDENAR** en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fijan como agencias en derecho el 5% de la suma que se apruebe como liquidación del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto:** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8.00 a.m



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180042500  
**Demandante:** NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 8-9).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-16).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.206.770 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 16-19).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.780.724, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la  
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180042100  
**Demandante:** DALILA ONEIDA MURILLO GONZÁLEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. -  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.426.050 y con tarjeta profesional No 260.127 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de DALILA ONEIDA MURILLO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.849.799, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 109 y 116).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 107-108).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 109-112).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 112-115).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 116-129).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 129-130).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$28.950.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 130-131).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 7-14).

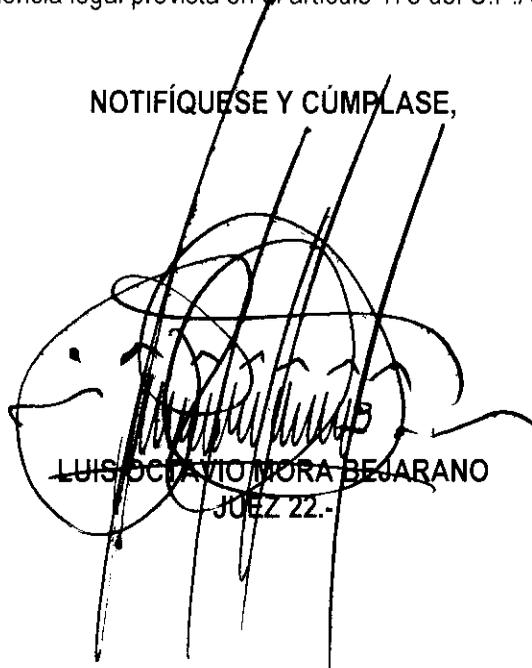
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante DALILA ONEIDA MURILLO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.849.799, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 2012 al 2018. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos 2012 al 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de TERAPEUTA OCUPACIONAL en área de atención al usuario y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad desde el año 2012 al 2018, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180041200  
**Demandante:** JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** IPC

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.021.955 y con tarjeta profesional No 127.461 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No 79.538.005, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 9).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10-11).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 11-13).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-19).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.418.570 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

gibeas@gmail.com  
joffremarioquevedo@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde el año 1997 hasta el año 2004. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones del presente asunto, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS COTAMO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



57

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRETA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso: N.R.D. 110013335022201800037500**  
**Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR**  
**Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Controversia: INDEMIZACIÓN PERJUICIOS CAUSADOS**

En atención al escrito de subsanación agregado dentro del término legal el 25 de septiembre de 2018 (fls. 53-55) considera el Despacho darle el trámite correspondiente. Así pues, las anteriores diligencias se reciben por REPARO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analizada la demanda presentada por el Doctor HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con C.C. 79.616.533 y T.P. 153.773 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR, identificado con C.C. 79.749.689, se le reconoce personería arretiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio (1), de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 3-3vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.54-55).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-20).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls.21-34).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 35).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "C", asciende a la suma de \$ 6.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (fl. 43).

Respecto a los perjuicios morales y patrimoniales se resolverán en su oportunidad procesal pertinente.

8° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.183-192).

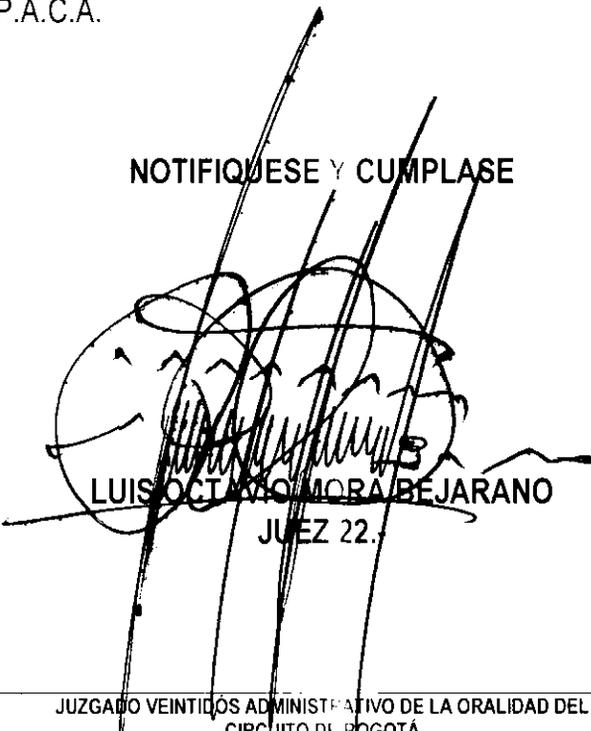
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que allegue al expediente los siguientes documentos, del señor GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR, identificado con C.C. 9.749.689:
  1. Hoja de vida y Expediente Administrativo.
  2. Proceso Disciplinario copia de primera y segunda instancia del 4 de septiembre de 2017 y 30 de octubre de 2017.
- 10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar indemnización de perjuicios causados. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 71 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las **09** a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico a Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

3



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180040600  
**Demandante:** MANUEL IGNACIO PATOA SIERRA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**Controversia:** SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y NAVIDAD.

Analizada la demanda presentada por la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con C.C. 52.170.854 y T.P. 216.713 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MANUEL IGNACIO PATOA SIERRA, quien se identifica con C.C. 79.849.710, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 18-21).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 21-27).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 28 anv -29).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$3.090.073 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 28 ANV).
- 7º. Que se encuentra la petición del 30 de mayo de 2018 radicada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- de la que se reclama la nulidad. (fl. 3).

En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

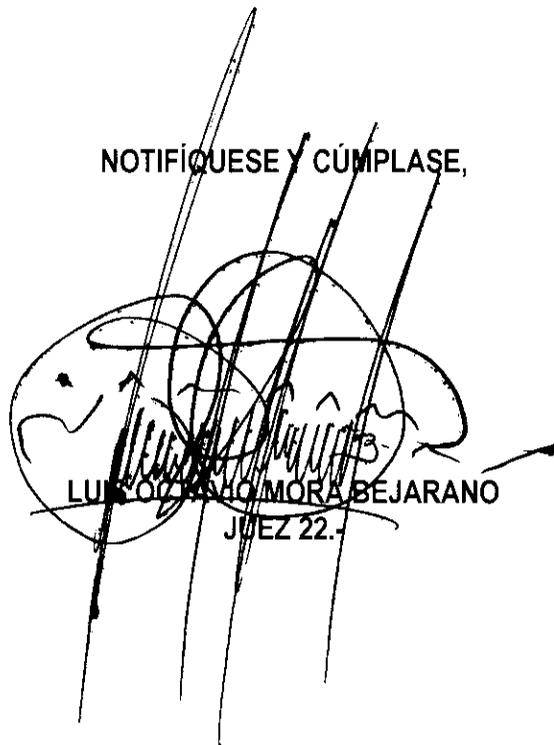
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación de los factores pretendidos en la demanda. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **18 de OCTUBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180040100  
**Demandante:** LUÍS FRANCISCO RAMOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS FRANCISCO RAMOS DAZA, identificado con C.C. 3.016.273, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-10).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-24).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.004.860 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24).
- 8°. Que se encuentra la petición del 22 de marzo de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ– de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 7-8).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORÁ S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el año 2016 que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **18 de OCTUBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

223

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180030700  
**Demandante:** IRMA ASSENEETH AGUILERA BELTRÁN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por el doctor ANDERSON ZAMBRANO MURCIA identificado con cédula No. 80.209.108 y tarjeta profesional 172.328 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IRMA ASSENEETH AGUILERA BELTRÁN identificada con cédula No. 52.298.780, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 167).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 167-170).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 170-177).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 179-192).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 192-198).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a los 50 SMLMV, asciende a la suma de \$ 39.062.100 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 66-69).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos:

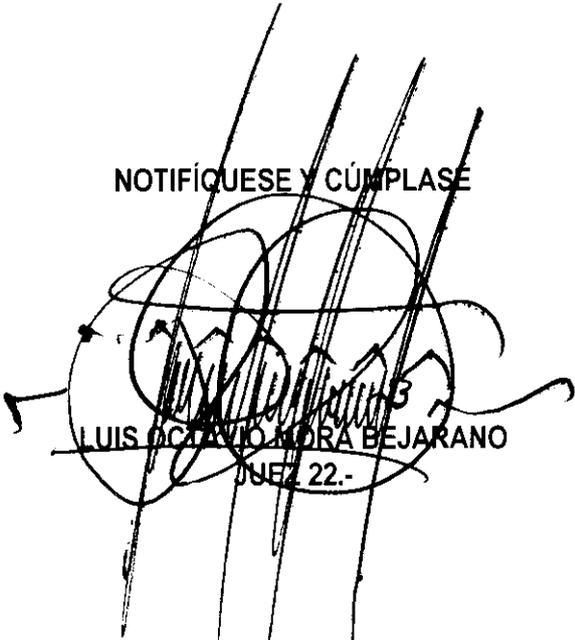
- Los contratos celebrados entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780.
- Los documentos que reposen en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE donde conste todos los elementos integrantes del salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extra salariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, a que tenía derecho un Auxiliar de Enfermería o su equivalente del área de la salud de la ESE requerida.
- Todos los documentos relacionados al vínculo contractual sostenido entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, dentro de los cuales se destaca la copia del organigrama de la entidad demandada, planilla de imposición de horarios, los cronogramas de funciones de forma mensual, el manual de funciones específico del cargo de Auxiliar de enfermería o su equivalente en el área de la salud, la expedición de la relación de personal vinculado a través de contratos de trabajo o una relación legal y reglamentaria asociada al área asignada a la aquí demandante.
- Relación acumulada y detallada por turnos de todos los años de prestación, de todos los años de prestación de servicios de la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la que se indique:
  - Fecha y hora de entrada y de salida por cada uno de sus turnos.
  - Discriminación acumulada de lo anterior en: i. Horas diurnas (6:00 am a 9:59 pm), ii. Horas nocturnas (10:00 pm a 5:59 am), iii. Horas dominicales diurnas (6:00 am a 9:59 pm), iv. Horas dominicales nocturnas (10:00 pm a 5:59 am), v. Horas festivas diurnas (6:00 am a 9:59 pm) y vi. Horas festivas nocturnas (10:00 pm a 5:59 am).
- Copia de memorandos, oficios, cartas, llamados de atención, circulares informativas, dirigidas a la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, emitidas por todos los años de prestación de servicio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.

- Copia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780 durante todos los años de prestación de servicio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Copia de soportes como actas, oficios u otros documentos sobre capacitaciones recibidas por la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, relacionados con la prestación de servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Planilla de los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión y ARL) mes a mes todos los años de prestación de servicio entregados por la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, en su calidad de prestador de servicios al Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Copia de las retenciones en la fuente a título de renta e ICA (Impuesto de Industria y Comercio) practicadas a la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, por todos los años de prestación al Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Relación de los pagos brutos y netos que se realizaron a la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, a cualquier título durante todos los años de prestación de servicio al Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Relación de descuentos a la remuneración percibida detallada por concepto realizados a la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, a cualquier título durante todos los años de prestación de servicio al Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Copia de los cronogramas de funciones de forma mensual que se le encomendaron a la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, durante todo el tiempo de relación contractual con el Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Copia del organigrama de cargos del Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en especial del área en que participaba la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, durante toda la relación contractual, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Copia del Manual de Funciones Específico del cargo de la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780, asociado a todos los años de prestación de servicio de la demandante al Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
- Relación del personal vinculado a través de contratos de trabajo (o de una relación legal y reglamentaria), asociada al área asignada a la demandante Irma Asseneth Aguilera Beltrán identificada con cédula No. 52.298.780 por el Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, incluso a través de cooperativas de trabajo asociado, en todo el tiempo de su relación contractual, año por año, con indicación de lo siguiente:
  - Cargo.
  - Funciones.

- Salario.
  - Beneficios legales.
  - Beneficios extralegales.
  - Pactos convencionales.
- Los contratos suscritos por el Hospital del Tunal/Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, relacionados a cooperativas de trabajo asociado en donde mi poderdante actuó como prestador de servicios personales en calidad de asociado.
  - Copia del reglamento interno de trabajo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior

  
SECRETARIA PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180036500  
**Demandante:** CÉSAR WILLIAM PÉREZ PRIETO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Controversia:** SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificada con cédula 19.293.799 y tarjeta profesional 109.557 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CÉSAR WILLIAM PÉREZ PRIETO, identificado con cédula 74.185.237, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 11 y 12).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-25).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$885.250 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5 y 5vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

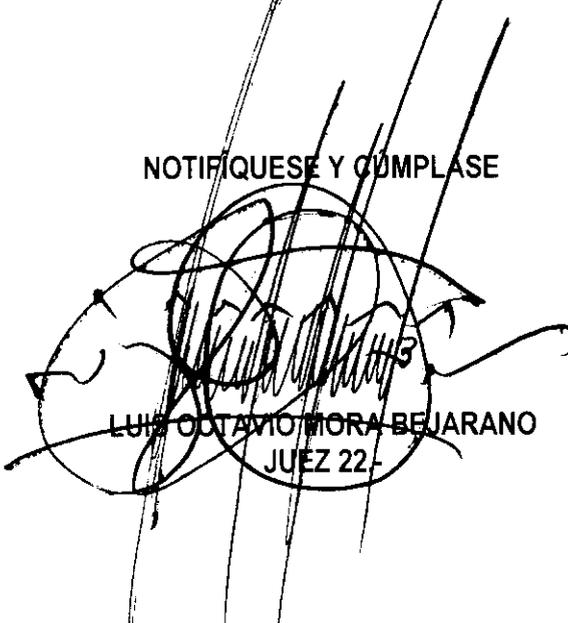
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste del subsidio familiar en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA PROCURADOR (A).



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201800041000  
**Demandante:** JOSE DOMINGO ROA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%  
RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE NAVIDAD E INCLUSIÓN SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPORTE de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con el número de cédula 51.727.844 y titular de la T. P. No. 95.491 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de señor JOSE DOMINGO ROA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.361.041, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27-27vto).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 27vto-31vto).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 31vto-33vto).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 33vto-34).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 30.923.904 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 34).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.6-7).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso)

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

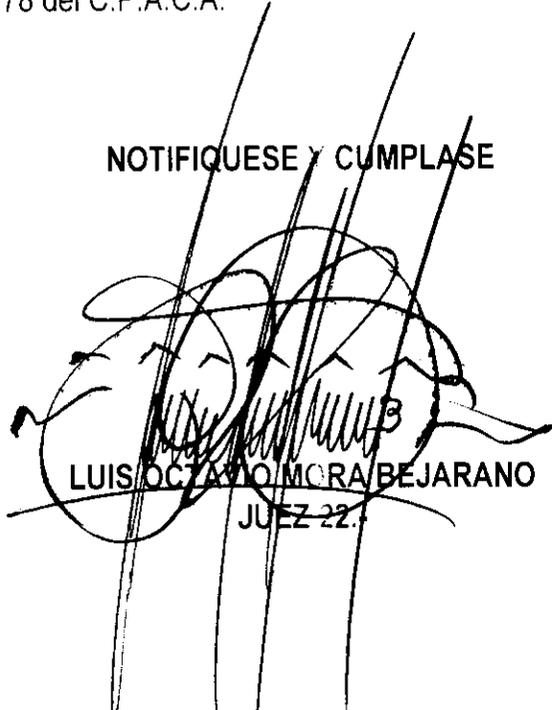
8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% de la asignación de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, reconocimiento de la prima de navidad e inclusión del subsidio familiar. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, certificación de las partidas que fueron computadas en su asignación de retiro, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo del aquí accionante.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del

Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue a Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 10:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_, notifico a Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180033900  
**Demandante:** DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisada la demanda suscrita por el doctor DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA identificado con cédula No. 93.154.123 y tarjeta profesional 211.512 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA identificado con cédula No. 1.022.333.566, se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-23).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 24 y 25).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 11.855.920 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 24).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 28vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de invalidez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy anterior.	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.
SECRETARIA	PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180040900  
**Demandante:** JORGE ISAAC MONROY BENITEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** PRIMA ESPECIAL 30%

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, identificado con cédula No. 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ISAAC MONROY BENÍTEZ, identificado con cédula No. 17.323.459, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 29 y 29vto).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29vto-30vto).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30vto-33).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 33vto).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a los 50 SMLMV, asciende a la suma de \$ 39.062.100 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-8).

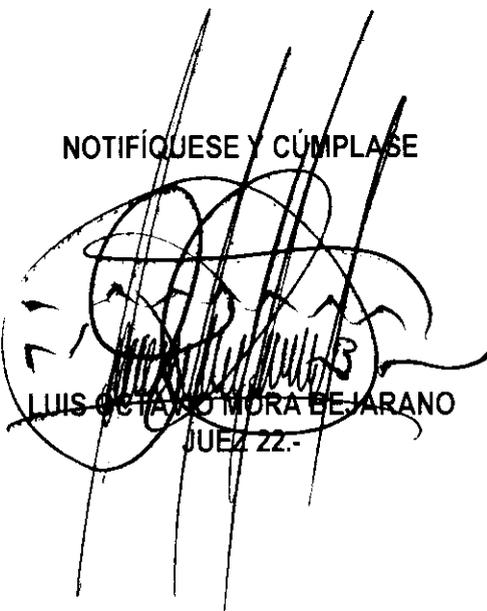
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de las prestaciones con la inclusión de la prima especial del 30% con carácter salarial. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Sección de Talento Humano Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos del año 1992 a la fecha, por Jorge Isaac Monroy Benítez, identificado con cédula No. 17.323.459.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
	
----- SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.	
	
SECRETARIA	----- PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180038000  
**Demandante:** ALBERTO PEÑA PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula No. 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBERTO PEÑA PEÑA, identificado con cédula No. 12.222.818, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 24).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 24 y 25).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 25-31).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 31).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.544.737 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 31 y 32).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de las prestaciones con la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y el reintegro y suspensión de los descuentos por salud a las mesadas adicionales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180039100  
**Demandante:** MYRIAM SEPÚLVEDA OTÁLORA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM SEPÚLVEDA OTÁLORA, identificada con cédula No. 35.313.653, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 12-14vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-27).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 28.054.307 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 28).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).

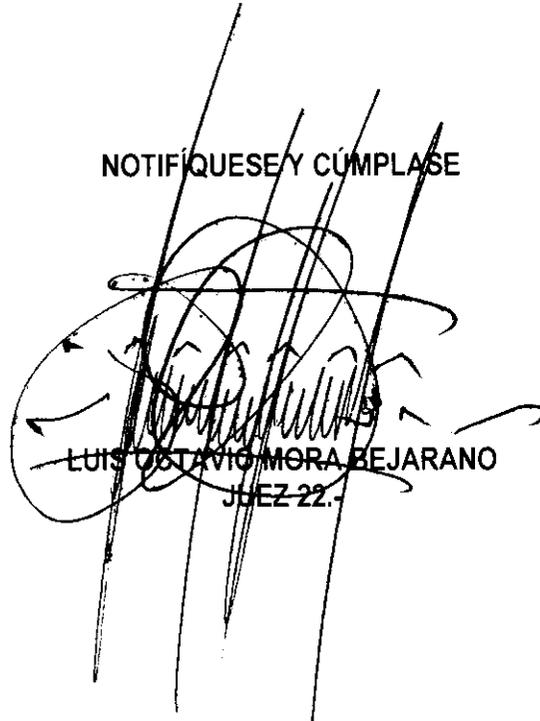
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2017 y 2018, por José Luis Maestre Uribe, identificado con cédula No. 79.690.179.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180039700  
**Demandante:** ANA MILENA TRIANA MUR  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula No. 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA MILENA TRIANA MUR, identificada con cédula No. 52.429.618, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 y 16, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 25 y 26).
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 1.182.208 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 8º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 17-19).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2011 y 2012, por Ana Milena Triana Mur, identificada con cédula No. 52.429.618.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

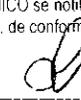


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ....., notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

27

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180042200  
**Demandante:** GUMERCINDO MOSQUERA PALACIOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GUMERCINDO MOSQUERA PALACIOS, identificado con C.C. 11.788.295, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 10-11).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-17).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$13.171.379 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 18-22).

7º. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4-6).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **18 de OCTUBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

49

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** C.E. 11001333502220180034200  
**Demandante:** JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**Controversia:** APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### ANTECEDENTES

**JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA** insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con el IPC, desde 1997 a 2004; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el señor Procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurren el doctor JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado del convocante y la doctora CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“...Por lo tanto, se reajustará su Asignación mensual de retiro, a partir del 1 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC y para el efecto de acuerdo al grado del AG (R) PINILLA POVEDA, le corresponden los años 1997, 1999 y 2002.*

*En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 4 de mayo de 2014 en razón a la solicitud de reajuste de IPC fue radicada el 4 de mayo de 2018.*

*Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguiente, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, acompañada de los documentos legales de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la*

CASUR  
J. Manuel García Martínez

*prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexara la propuesta de liquidación.*

*(...) Por su parte el convocante manifiesta que como quiera que la entidad demandada presenta formula de conciliación y que esta se ajusta a los intereses de mi cliente, acepto la propuesta toda vez que cumple los parámetros señalados por el Consejo de Estado cuando la propuesta supera el 70% de la etapa prejudicial y en ese sentido no vulnera los derechos que le asisten al convocante.*

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.**

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especiales características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para el Nivel Ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 56) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o --reliquidación de las mismas, que no se

hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

## 2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial entre **JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** (fls. 1-8).

2.-) Derecho de petición recibido en la Policía Nacional el 3 de mayo de 2018, mediante el cual solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 1997 a 2004 (fls. 18-20).

3.-) El Oficio No. E-01524-201808685 del 15 de mayo de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 10-11).

4.-) La Resolución No. 0688 del 29 de febrero de 1996, mediante la cual ordena el reconocimiento de una asignación de retiro de JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA, equivalente al 74% del sueldo básico de actividad a partir del 29 de febrero de 1996. (fls. 12-13).

## 3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 23 de agosto de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

### 3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, el señor JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. E-01524-201808685 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

### 3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>5</sup>, estableció:

*“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro a JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

### 3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA, al doctor **JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ**, titular de la tarjeta profesional No. 234858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos de la convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada de retiro con base en el IPC (fl. 9).

Así mismo, se advierte que a folio 28 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a favor de la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, portadora de la tarjeta profesional No. 52.184.070 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

#### **3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 0688 del 29 de febrero de 1996. Así las cosas, la prestación que durante los años 1997, 1999 y 2002 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

<b>Años</b>	<b>Incremento salarial</b>	<b>IPC</b>	<b>Diferencia</b>
1997	18.87	<b>21.63</b>	<b>9.997</b>
1999	14.91	<b>16.70</b>	<b>22.849</b>
2002	6.00	<b>7.65</b>	<b>40.745</b>

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 4 de mayo de 2014, en consideración a que la solicitud se elevó el 4 de mayo de 2018, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe

existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor **JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el señor Procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

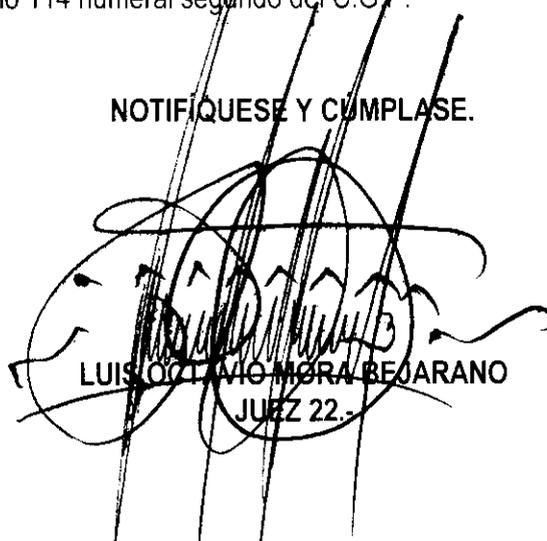
**Primero:** **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), suscrita entre **JOSÉ SIGIFREDO PINILLA POVEDA**, identificado con C.C. 19.287.783 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia del señor procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

**Segundo:** Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**Cuarto:** Expídase a costa del interesado **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notifico a las partes la providencia anterior. hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.C. 11001333502220180041300  
**Demandante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Demandado:** TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES  
**Controversia:** RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

### MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 01 de octubre de 2018.

### SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES** identificada con cédula No. 51.984.935, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 1-6).

2.-) Formula Conciliatoria (fl. 7).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de agosto de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

## CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

**BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, sustituyo poder a la doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS en calidad de apoderada de la entidad convocante y la doctora **JOHANNA ANDREA ROVIRA QUINTERO** apoderada de **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES**, audiencia presidida por la señora Procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctor **ALVARO PINILLA GALVIS**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:*

**PRETENSIONES:** La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de agosto de 2018 pretende que la parte convocada:

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>EX</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES		18/08/2014 AL 18/08/2017 \$ 3.716.057

- **JURAMENTO:** En este estado de la diligencia la apoderada de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

- **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

**"PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado 16 de mayo de 2018, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 17-307521 que se va a

presentar ante la PROCURADURIA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.

**SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

<b>FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES	18/08/2014 AL 18/08/2017 \$ 3.716.057

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

#### DECISIÓN:

**3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:"**

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

### ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

*ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones

sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

*“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.*

*Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.*

*Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.*

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del

Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**Primero: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **1 DE OCTUBRE 2018**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **TAMARA SIOMAR RINCKOAR REYES**, identificada con cédula No. 51.984.935 celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DEVOLVER** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

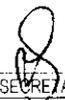
**Tercero:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180036800  
**Demandante:** MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990

Atendiendo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora la doctora Kelly Andrea Eslava Montes, en la que indica que debe ser modificado el auto del 18 de septiembre de 2018, numeral octavo, en el sentido de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que allegue certificación de la señora María Isabel Bernal de Silva, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.663.736, en la que conste los últimos haberes percibidos y computables como prestación social a partir del 1 de diciembre de 2000, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo de la aquí demandante y no al Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Sobre el particular, es pertinente señalar, que de acuerdo a lo manifestado por la referida abogada este Despacho, dispone aclarar el auto 18 de septiembre de los corrientes, que admitió la demanda y en consecuencia, ordena requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que arrime certificación de la señora María Isabel Bernal de Silva, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.663.736, en la que conste los últimos haberes percibidos y computables como prestación social a partir del 1 de diciembre de 2000, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo de la aquí demandante.

Aunado a lo anterior, en aras de realizar el trámite pertinente se revocará el numeral segundo del auto del 18 de septiembre del año en curso y en consecuencia, se ordenará notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

Acorde a lo anotado, una vez ejecutoriada ésta decisión, por secretaría dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en esta providencia cuya incolumidad se mantiene en los numerales 1,3,4,5,6,7,9 y 10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: ACLARAR** el numeral octavo de la providencia del 18 de septiembre de 2018 y en su defecto ordena requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que allegue certificación indicada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 18 de septiembre de 2018, y en su lugar tener como demandadas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en la providencia cuya incolumidad se mantiene en los numerales 1,3,4,5,6,7,9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180021200  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado:** LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

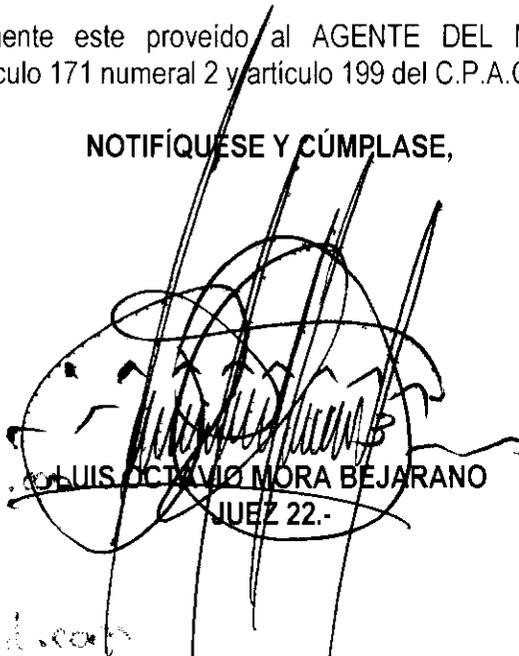
Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho mediante auto del 13 de junio de 2018 en contra de LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN, sin advertir que igualmente se debe vincular en calidad de demandada al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-; en consecuencia, se dispone:

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
2. Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
3. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la aquí notificada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
4. La demandada aquí notificada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitando revocar la pensión de vejez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

mcabezas.consultatos@gmail.com  
darquemud@hotmail.com  
barrum33@hotmail.com  
andres.consultatos@gmail.com

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p>
<p>----- SECRETARIA</p>

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	
<p>En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.</p>	
<p>----- SECRETARIA</p>	<p>----- PROCURADOR (A)</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

176

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180039900  
**Accionante:** JULIO ANDRÉS BEJARANO CÁRDENAS  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-  
**Controversia:** DEBIDO PROCESO Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso el Ministerio del Interior, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 08 DE OCTUBRE DE 2018, dentro del expediente de la referencia.

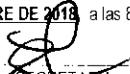
Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

- julio andres b2@gmail.com  
- Ministerio del Interior  
- CNSC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

208

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.C. 11001333502220180037000.  
**Accionante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE RADIO TAXI LTDA.  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.  
**Controversia:** APLICACIÓN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 79 DE 1988.

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 05 DE OCTUBRE DE 2018, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE OCTUBRE DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

- contrataxi1838@hotmail.com
- abogado wiston1@hotmail.com
- Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de movilidad



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.G. 25000231500020060150100  
**Accionante:** BEATRIZ ZULUAGA MORALES Y OTROS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y OTROS  
**Controversia:** DAÑOS Y PERJUICIOS EN LAS CASAS DE LA URBANIZACIÓN LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la APELACIÓN, que oportunamente interpusieron la PARTE ACTORA y la SOCIEDAD CANALES ANDRADE Y CIA SAS, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL  
FIRMADO

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8.00 a.m.  
SECRETARIA

- Caan oficina@hotmail.com
- Alcaldía Mayor de Bogotá
- TAAB



258

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019500  
**Demandante:** SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Controversia:** RETROACTIVIDAD DE CESANTIAS

De acuerdo al recurso de reposición en subsidio de apelación presentando por el apoderado de la demandante (fls. 254-256), por medio del cual presenta inconformidad en lo siguiente:

*"se realice una valoración la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de costas procesales. Pues se debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del código General del Proceso".*

El Despacho **NEGARÁ** el recurso impetrado en razón que el valor de las costas fueron impuestas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de junio del año en curso, en la que indicó:

*"La Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la señora Sandra Liliana Riaño Palencia, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del Juzgado de primera instancia, a favor de la Nación-ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente **al 2% del valor de las pretensiones solicitadas conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2. Título Tercero. Del Acuerdo No. 1887 de 2003, Proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**"*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado acató el orden impartida de conformidad con el artículo 366, numeral cuarto del Código General del Proceso, que reza:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, LA CUANTÍA DEL PROCESO** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

baracaldaribagudo.vedel@gmail.com  
notificacionesbogota@graldobagudo.com.co  
MEN  
BTA.

Con fundamento en las razones previamente establecidas este Despacho desestima el recurso de reposición y en su lugar concederá el recurso de **APELACIÓN**, de conformidad con el citado artículo, numeral quinto: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Así las cosas, éste Despacho ordena **CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de este ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160020500  
Demandante: VICTOR MANUEL MENDEZ ANCHICOQUE  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA  
Controversia: REAJUSTE IPC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy: 18 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:09 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

ELABORÓ: DET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150089000  
DEMANDANTE: ROSA NELLY MORENO CAMACHO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL  
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 185 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

306

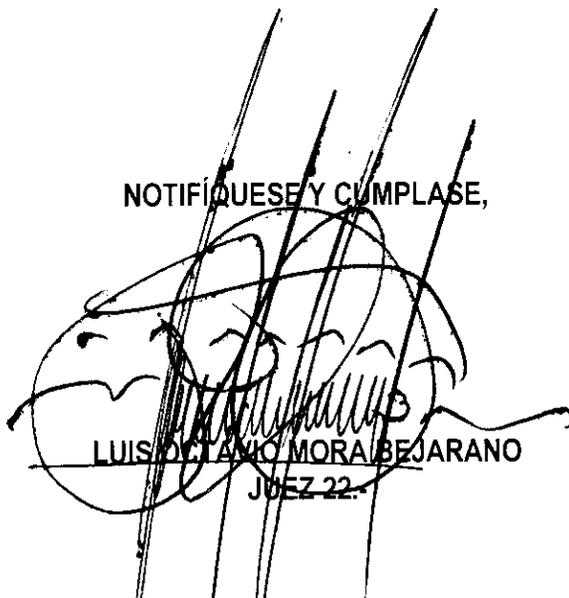
Bogotá, D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** N.R.D. 11001333502220130005200  
**DEMANDANTE:** JORGE IVÁN PATIÑO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
**CONTROVERSIA:** RETIRO DEL SERVICIO

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 138 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180023000  
**Demandante:** MAURICIO FABIÁN FERNANDO VARÓN DAZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Controversia:** TRES MESES DE ALTA

Encontrándose el expediente al Despacho se verifica que la demanda fue presentada por el doctor PABLO GONZÁLEZ DELGADO identificado con cédula No. 1.032.452.421 y tarjeta profesional 279.437 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MAURICIO FABIÁN FERNANDO VARÓN DAZA identificado con cédula No. 73.131.984.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

- Debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.
- Se debe acreditar la presentación de petición ante la administración de conformidad con el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A.
- No se designó una de las partes o de sus representantes del proceso de conformidad con el artículo 162, numeral 1, del C.P.A.C.A.
- No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2, del C.P.A.C.A.
- No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.
- No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el artículo 163 del C.P.A.C.A. Debe aportar constancia de notificación de cada uno de los actos de los cuales pretende su nulidad, a fin de realizar examen de caducidad.
- No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: CONCEDER** el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Tercero: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor PABLO GONZÁLEZ DELGADO identificado con cédula No. 1.032.452.421 y tarjeta profesional 279.437 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, para los fines otorgados en el poder especial visible a folio 41.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
**18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

293

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170020500  
**Demandante:** JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto dictado en audiencia pública del 23 de febrero de 2018, se decretó la práctica de las siguiente prueba: **OFICIAR** a la Policía Nacional, con el fin de que aporte copia completa actualizada y legible de la historia clínica de JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582; practique las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías auditivas; practique las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías en su miembro inferior (pie izquierdo o derecho); actualice el estudio psiquiátrico y/o psicológico realizado a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, haciendo una evaluación actualizada e integral, que permita establecer si las condiciones patológicas hasta ahora documentadas se mantienen, empeoraron o si se han dado situaciones para entender que hubo mejoría o porque no la eliminación plena de esas condiciones patológicas y realice los demás estudios médicos que se consideren necesarios para establecer cualquier otra patología que pudiere presentar la demandante JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582. Lo anterior, con el fin de remitir toda la documentación a la Junta Regional de Invalidez de Bogota, a fin de que realice la peritación decretada.
2. El 22 de marzo de 2018, el Coronel MARÍA ANTONIA CARO CUOTTIN, en calidad de Jefe Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, aportó copia autentica de la historia clínica de la parte demandante y en cuanto a las demás solicitudes, manifestó que la solicitud se direccionaría por competencia a la dependencia correspondiente; sin embargo, no indicó el nombre de la dependencia ni aportó el comprobante del envío, sin que hasta la fecha se recibiera respuesta alguna por parte de esa entidad.
3. Mediante auto del 10 de julio de 2018, este despacho requirió a la Jefe Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que dé respuesta completa al Oficio No 344 del 1 de marzo de 2018.
4. En respuesta al anterior requerimiento, el Director de Hospital Central de la Policía Nacional Coronel ALBEIRO RUIZ REYES informó que la demandante JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582 tiene programada las siguientes citas: 1. Ortopedia y Traumatología para el 8 de agosto de 2018. 2. Audiología para el 6 de agosto de 2018 y 3. Psiquiatría y/o Psicología para el 9 de agosto de 2018.

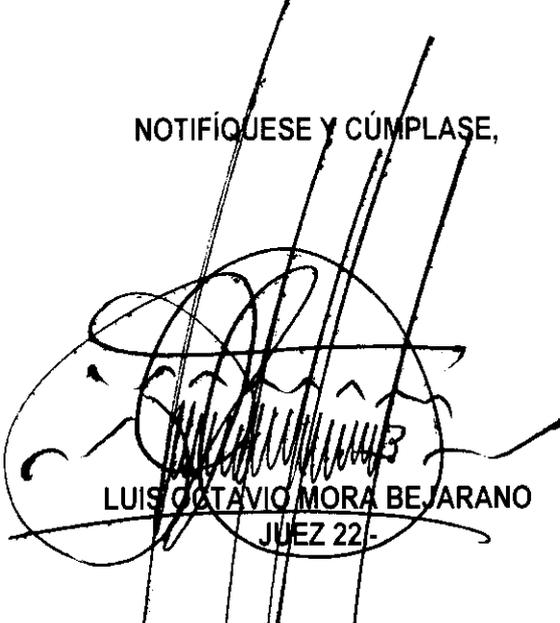
Mindefensa  
vbabogados954@gmail.com  
ela-lopez@gmail.com

5. Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, este despacho requirió al Director de Hospital Central de la Policía Nacional Coronel ALBEIRO RUIZ REYES, con el fin de que informe si las citas programas para Ortopedia y Traumatología, Audiología y Psiquiatría y/o Psicología fueron cumplidas por la parte actora y en caso positivo, aporte las valoraciones realizadas por dichos especialistas. Requerimiento que fue realizado mediante oficio No 1397 del 17 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se allegara respuesta alguna.

En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR (por segunda vez)** al Director de Hospital Central de la Policía Nacional Coronel ALBEIRO RUIZ REYES, con el fin de que informe si las citas programas para Ortopedia y Traumatología, Audiología y Psiquiatría y/o Psicología fueron cumplidas por la parte actora y en caso positivo, aporte las valoraciones realizadas por dichos especialistas. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.
2. **IMPONER** a los apoderados de las partes el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Cumplido el termino, por Secretaria **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180034900  
**Demandante:** ESPERANZA PINEDA VERANO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO VINCULO LABORAL Y DEMÁS PRESTACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

- Mediante auto del 11 de septiembre de 2018 y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se ordenó: **1. OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, para que allegue constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017 o en todo caso del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante **ESPERANZA PINEDA VERANO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.864.105, solicitadas a través de petición con radicado No E-2017-013651-0101 del 31 de enero de 2017. **2. INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada, sin que hasta la fecha se allegara respuesta alguna.

En consecuencia, se dispone:

- OFICIAR (por segunda vez)** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, para que allegue constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017 o en todo caso del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante **ESPERANZA PINEDA VERANO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.864.105, solicitadas a través de petición con radicado No E-2017-013651-0101 del 31 de enero de 2017. Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.
- IMPONER** al apoderado de la parte actora el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
- Cumplido el termino, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

-----  
SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150040900  
**Demandante:** ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado judicial de la UGPP, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, expida certificación de los factores salariales devengados por la docente Zoila de Jesús Rojas de Alonso identificada con cédula No. 21.054.611, durante las anualidades 1999 y 2000.

Para el efecto, la dependencia de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, deberá tener en cuenta que la Fiscalía 39 de la Dirección Especializada contra la Corrupción adelanta investigación penal en contra de Juan Carlos Solaque Guzmán y Carlos Eduardo Ochoa Moreno, dentro del radicado No. 110016000101201500035, por incurrir presuntamente en los delitos de falsedad documental y fraude procesal, al incorporar pruebas falsas para incrementar el monto de pensiones gracia, según el informe allegado por la Subdirección Jurídica Pensional de la UGPP, en el que se encuentra el nombre de la ejecutante del presente proceso.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b> a las 8.00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170030400.  
**Demandante:** GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada no acató la orden impuesta en auto del 11 de septiembre de 2018, se requiere a las doctoras SONIA MILENA HERRERA MELO, abogada sustituta, y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida. Lo anterior no exime al extremo condenado a acatar las órdenes del auto en mención.

Se advierte a la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 11 de septiembre de 2018 se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARÍA

Elaboro: JC

HEW \*querencia. @integrates. co  
religacionespaisabto. up@gmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160019000  
Demandante: LIBIA MARY COPETE SEPÚLVEDA  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA y O.  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Se requiere a los apoderados de la parte demandada, MUNICIPIO DE SOACHA y EMPRESA DE SALUD E.S.E DEL MUNICIPIO DE SOACHA, para que en el término de ocho (8) días alleguen el cumplimiento a la orden del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

*Emp Salud Soacha: empzasalud@soacha.gov.co  
Soacha: soacha@soacha.gov.co  
germanacevedo@qmail.com  
Contacto: elcomis@quitzalez.com  
soacha@soacha.gov.co*



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150026900  
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-  
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Como quiera que a la fecha no se ha allegado al plenario la valoración médica laboral de WILFREDO BELLO MONTOYA, se requiere a los apoderados de las partes, por el término de ocho (8) días para que alleguen lo requerido e informen cuales fueron las razones para que a la fecha no se encuentre arriada la prueba en el plenario, debiendo informar el área y/o funcionario que no ha permitido que se realice la valoración del demandante a fin de imponer las sanciones respectivas si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BELARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Min defensa  
enikar.kardenas@hotmail.com  
enderk.care@yahoo.es



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015500  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: ORLANDO SANTAMARÍA ROZO  
 Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Previo a decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para el estudio inicial del presente proceso; así las cosas, se **REQUIERE** a los apoderados de la parte actora y de la parte accionada, para que copia del expediente con radicado No 2016-00297-00 que cursó en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y que actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá para resolver el grado de consulta.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 LUIS OCTAVIO MORA FEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>          SECRETARIA</p>
--

colpensiones  
 andres.conciliatus@gmail.com  
 seguridadsocial.abogados@outlook.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220130038400.  
**DEMANDANTE:** Rosalba Vega Contreras.  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP- y O.  
**TEMA:** Contrato Realidad.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 8 de agosto de 2018, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se requirió a la parte demandante ROSALBA VEGA CONTRERAS para que sirviera designar apoderado judicial que representara sus intereses habida cuenta la renuncia del doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO como su apoderado judicial.

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de agosto de 2018, es decir, no ha designado apoderado judicial que represente sus intereses, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

Por Secretaría, envíese telegrama a la parte accionante informándole del presente auto y que debe designar, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes, apoderado judicial que represente sus intereses, so pena de concurrir con el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARÍA

Elaboró: JC  
@luismarinabogado@gmail.com  
\* Minsalud  
\* Minhacienda



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046600  
**Demandante:** AMALIA SANDOVAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 25 de septiembre de 2018 (folios 112-120), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ORIGINAL

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020400  
Demandante: SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DECRETO 2070 DE 2003

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 52.184.070 y con tarjeta profesional No 178.766 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

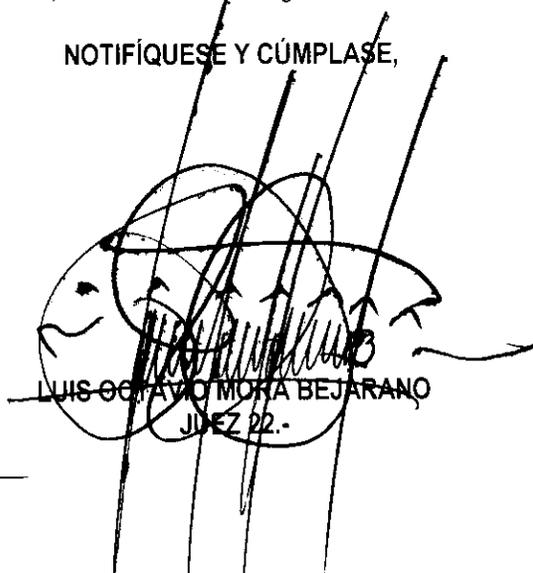
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hermanjose8@hotmail.com, tatiana.anguloabogada@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, con el fin de que aporte 1) El expediente administrativo de SECUNDINO BEJARANO GONZALES identificado con cédula de ciudadanía No 4.809.365 y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en consideración a que revisado el CD aportado con la contestación de la demanda, este no contiene ningún documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

<sup>1</sup> Folios 19-20.  
<sup>2</sup> Folios 30-41.  
<sup>3</sup> Folios 42-48.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001600  
**Demandante:** INÉS ALCIRA VÁSQUEZ BAUTISTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** REINTEGRO DE APORTES A SALUD y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2018, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en audiencia el 21 de septiembre de 2018 (fs. 95-97), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com, / notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, / notjudicial@fiduprevisora.com.co, / gerencia@aintegrales.co / y soniamilenaherreramel@gmail.com. /

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220180018200.  
**Demandante:** LEONARDO BUITRAGO LARA.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C..  
**Controversia:** HORAS EXTRAS Y COMPENSATORIOS.

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

notificaciones judiciales@gobierno bogota.gov.co  
carlosaurepa@hotmail.com  
innovateconsultoria y derecho@outlook.com  
- Juanp.nava@innovateyd.com  
- innovateconsultoria y derecho@outlook.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150040700  
**Demandante:** CARLOS ANDRÉS FLÓREZ VARGAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**Controversia:** RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS, DOMINICALES Y DESCANSOS COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Por otro lado, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **NATALIA ANDREA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.727.529 y con tarjeta profesional No 280.829 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, para los fines del poder conferido visible a folio 124.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at the bottom of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220130016200.  
Demandante : SONIA URIBE GAVIRIA.  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 2 de febrero de 2017, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior  
hoy: 18 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

Elaboró JC

UGPP  
LIV2A-52@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

190

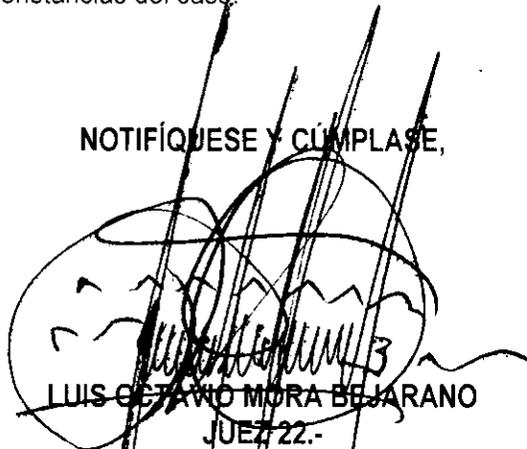
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso** : NRD 11001333502220160019900.  
**Demandante** : SERGIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.  
**Demandado** : AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Controversia** : MESES ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de julio de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy: 18 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró JC

Auditoría General República  
opvillegas@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180037400  
**Demandante:** PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ  
**Demandado:** ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios la causante Margi Luz Espitia Conde (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula No. 50.849.633, fue la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de Córdoba, conforme al certificado laboral expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 35)

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



87

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180041500  
**Demandante:** PEDRO IVÁN CABRERA ALBA.  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REPARACIÓN DIRECTA

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por PEDRO IVÁN CABRERA ALBA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL -.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda visible a folios 65 a 83, se desprende que PEDRO IVÁN CABRERA ALBA pretende, a través del medio de control de “reparación directa”, declarar patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL- de unos perjuicios materiales que esta le ocasionó por “daño antijurídico”.

### CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

*“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*(...)*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

3. Los de naturaleza agraria.

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, atendiendo la jurisprudencia existente relativa a la "indebida escogencia de la acción y/o medio de control", sin desconocer la libre escogencia de la acción por parte del demandante, el acceso a la administración de justicia; con el fin de evitar decisiones inhibitorias y/o trabar conflictos de competencia innecesarios con este Juzgado, se ordenará la remisión del presente asunto a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuman su conocimiento. En todo caso se propone conflicto de competencia de ser el caso.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180038500  
**Demandante:** MARÍA ALICIA CABRERA MEJÍA  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON-  
**Controversia:** PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por MARÍA ALICIA CABRERA MEJÍA contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON-, observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el estatuto contencioso administrativo dispuso:*

*Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la estimación razonada de la cuantía de la demanda a folio 10 del expediente, se observa que la suma adeudada por concepto de la reliquidación salarial deprecada, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando únicamente las sumas dejadas de percibir.

Adviértase que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro meses, no obstante, el Despacho acogerá lo expuesto por el H.

Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015<sup>1</sup> donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía "no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda" y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para "tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda".

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto sublite. En este orden de ideas, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

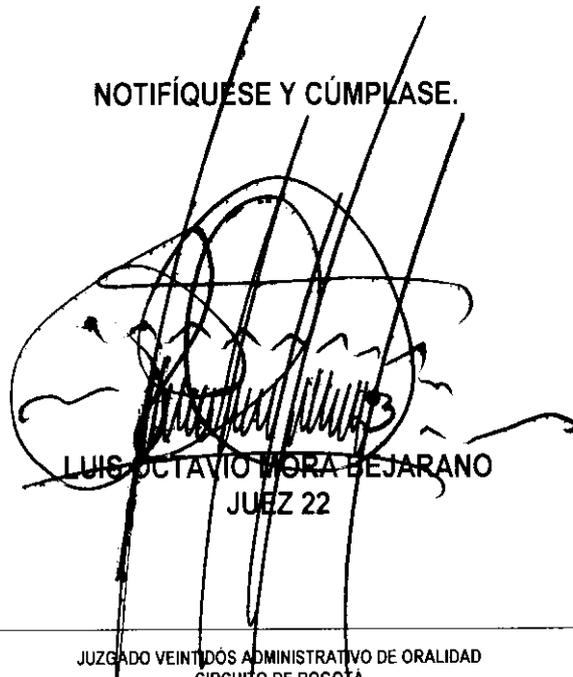
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b> , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180008700  
**Demandante:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Demandado:** PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ y FIDUAGRARIA S.A.  
**Controversia:** APORTES

### OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la entidad accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 002706 del 22 de agosto de 1991 y 22386 del 15 de abril de 1993, a través de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- liquidada, reconoció pensión de jubilación al demandado Pedro Elías Moreno Rodríguez.

La apoderada de la accionante señaló que los actos administrativos que le reconocen la pensión al demandado resultan contrarios al ordenamiento jurídico, toda vez que le fue reconocida pensión, sin que se acreditaran los aportes al sistema de pensiones en el periodo de enero de 1955 a enero de 1969, que debió realizar Acerías Paz del Río S.A.

### TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendarado el 17 de julio de 2018, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl. 14 cuaderno de la Medida Cautelar).

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a Pedro Elías Moreno Rodríguez y a la Fiduagraria S.A. por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de Pedro Elías Moreno Rodríguez se llevó a cabo el 09 de agosto de 2018, de conformidad con las constancias que obran a folios 189 a 192 del expediente. Respecto a Fiduagraria S.A., se surtió la notificación personal el 10 de agosto de 2018, como consta a folio 184.

El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 10 y 16 de agosto del año en curso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 16 del cuaderno de la Medida Cautelar.

UGPP  
alejandro.aguilar@litigando.com  
2 mendo@litigando.com

Frente a la solicitud de medida cautelar, los demandados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por la apoderada judicial del actor, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>3</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”*

*“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”<sup>3</sup>*

*“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

*por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."*

*"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

*"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 002706 del 22 de agosto de 1991 y 22386 del 15 de abril de 1993, a través de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- liquidada, mediante las cuales se reconoció el pago de una pensión de jubilación a favor de Pedro Elías Moreno Rodríguez, porque *prima facie* no se evidencia que la decisión proferida por la entidad sea contraria a los fundamentos constitucionales y legales (reconocimiento pensional) y en consecuencia, dicha circunstancia requiere ser verificada en el transcurso del proceso.

De otra parte, no se entiende la razón por la cual la UGPP solicita la suspensión de los actos administrativos mencionados, si del concepto de violación de la demanda y las argumentaciones de la solicitud de la medida cautelar, se desprende que la inconformidad se enmarca en la omisión de aportes a pensión por parte de Acerías Paz del Río S.A. durante enero de 1955 a enero de 1969, situación que nada tiene que ver con el derecho del reconocimiento pensional de Pedro Elías Moreno Rodríguez, persona de muy avanzada edad, pues nació en 1931, pretendiendo el ente demandante dejar a una persona de la tercera edad, con protección constitucional especial, sin mesada pensional a costa de evitar el cobro de los aportes correspondientes al empleador.

Tampoco es viable la solicitud cautelar atendiendo que lo pretendido no es claro, toda vez que la pretensión está dirigida a que Acerías Paz del Río S.A. o en su defecto Pedro Elías Moreno Rodríguez, restituyan a la UGPP las sumas que fueron percibidas en exceso por concepto de pensión de jubilación, cuyo fundamento radica en que el empleador omitió efectuar los aportes a pensión, sin tener en cuenta que esta obligación que radica en este y no en el pensionado y que para su exigibilidad, la UGPP cuenta con la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que ya ejerció y se encuentra en trámite simultáneamente con el presente medio de control.

Finalmente, no se encuentra acreditado detrimento patrimonial alguno, toda vez que el pago de la pensión de jubilación a Pedro Elías Moreno Rodríguez no está en discusión, la inconformidad del peticionario radica en el cobro de los aportes a pensión que debió realizar el empleador.

Así las cosas, no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional. En este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos

establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 002706 del 22 de agosto de 1991 y 22386 del 15 de abril de 1993, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- liquidada, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE OCTUBRE DE 2018</b> a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500  
Demandante: CONCEPCION ROJAS GOMEZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en la sentencia pronunciada el día 20 de septiembre de 2018 (fls. 238-239).

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

16/10  
Luis Octavio Mora Bejarano abogado



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

213

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180036800  
**Demandante:** ANÍBAL GALINDO LARA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN e INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, incoada dentro del término de contestación de la demanda por el apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el pasado 16 de julio de 2018.

#### ANTECEDENTES

ANÍBAL GALINDO LARA invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, siendo atacadas las Resolución No 552 del 21 de mayo de 1987, Resolución No 779 del 12 de mayo de 1988, Resolución No 778 del 12 de mayo de 1988, Oficio No SP-AP-412-000000011300, Resolución No RDP 010953 del 9 de marzo de 2006, Resolución No RDP 019538 del 19 de mayo de 2016, RPD 024793 del 30 de junio de 2016, Auto ADP 002506 del 30 de marzo de 2017, Resolución No RDP 033819 del 29 de agosto de 2017, Resolución No 036415 del 21 de septiembre de 2017, Resolución No 037612 del 29 de septiembre de 2017, concedió, reliquidó y por último, se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 31 de octubre de 2017, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Admitida como fue la demanda mediante auto del 3 de abril de 2018, se dispuso notificar al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP-.

Del estudio del expediente se constata que en el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, y además solicita la vinculación de llamamiento en garantía al PATRIMONIO AUTÓNOMA DE REMANENTES DE TELECOM.

#### CONSIDERACIONES

En la postulación objeto de pronunciamiento (fls. 208-211), el apoderado de la UGPP, fundamenta la procedencia de la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMA DE REMANENTES DE TELECOM, teniendo en cuenta que con base en la relación laboral que existió entre esta entidad y el accionante, dicha autoridad debía realizar los aportes a seguridad social de su trabajador al fondo pensional; y a este último, le correspondía exclusivamente reconocer la pensión según estos aportes efectuados por el empleador. En consecuencia, el llamado en garantía debe responder por no haber efectuado los aportes de los emolumentos que constituyen factor salarial para la reliquidación pretendida por el actor.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., prevé lo concerniente al llamamiento en garantía de siguiente manera:

- UGPP a apoderado @ugpp.gov.co  
Cuentas de la entidad con  
- [illegible]

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Igualmente el artículo citado establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, así:

*“(…)*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

Cotejada la solicitud con la normatividad aplicable, este Despacho constata que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debido a que no existe vínculo legal o contractual que obligue al empleador como llamado en garantía, a efectuar el reembolso total o parcial a favor del fondo pensional, de los valores correspondientes al pago de la eventual sentencia condenatoria.

En el asunto bajo estudio se discute un derecho pensional y de la normatividad que reglamenta la relación laboral entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –TELECOM- hoy PATRIMONIO AUTÓNOMA DE REMANENTES DE TELECOM y sus empleados, no se contempla la posibilidad de que esta entidad sea o haya sido la responsable del reconocimiento de pensión y su reliquidación, situación que en este caso si debe ser asumida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP-, que como se evidenció, reconoció la prestación económica en cuestión y negó su reajuste, por considerar que los actos atacados se encuentran revestidos de legalidad.

En similares términos, el Consejo de Estado dentro del radicado No. 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), demandante Martha Sofía Caro de Alarcón, demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP-, mediante auto del 5 de febrero de 2015, confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad. De dicho proveído se destaca lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos*

*por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En litigios análogos, este Despacho ha razonado de igual forma y las decisiones han sido confirmadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se constata en el auto del 28 de abril de 2016<sup>1</sup> dentro del radicado No. 11001333502220150005401, el auto del 20 de junio de 2016<sup>2</sup> dentro del radicado No. 11001333502220150029301 y el auto del 28 de junio de 2016<sup>3</sup> dentro del radicado No. 11001333502220150006101.

Por otro lado, en el evento en el que el EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM- hoy PATRIMONIO AUTÓNOMA DE REMANENTES DE TELECOM incumpliera su deber de realizar los correspondientes aportes a seguridad social por los factores salariales devengados por el demandante, en su contra procede la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la cual es completamente ajena al medio de control que se ventila en este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22 -**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE OCTUBRE DE 2018</b> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Subsección B. Magistrado ponente Luis Gilberto Ortigón Ortigón.  
<sup>2</sup> Subsección D. Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares.  
<sup>3</sup> Subsección C. Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222017004800  
**Demandante:** ALEXANDER OLAYA NOGUERA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** SOBRESUELDO 20%

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal, constatándose lo siguiente:

Mediante auto de fecha de 8 de mayo de 2018 este Despacho admitió la presente demanda, y al efecto ordenó entre otros mandatos, la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, así:

*"11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

De igual manera, por auto calendarado el 11 de septiembre de 2018 (fl. 25), este Despacho, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral octavo del auto admisorio, dispuso lo siguiente:

***"..Requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla las órdenes impartidas en auto admisorio de fecha 8 de mayo de 2018..."***

De esta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

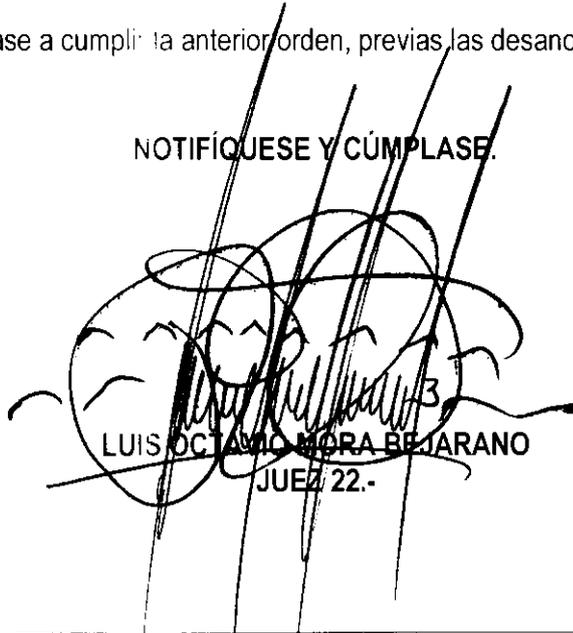
***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrilla Despacho)***

Así las cosas, se vislumbra que este despacho surtió con el trámite contemplado en el artículo transliterado, del mismo modo se cumplieron los términos señalados, por lo tanto, se dará la

consecuencia de que trata el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., en tal virtud, este Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la presente demanda.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BENJARAMO  
JUEZ 22.-

JUZGADO DE REINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180023700  
 Demandante: SONIA FORERO CARVAJAL  
 Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
 Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto del 26 de junio de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia<sup>1</sup>, se dispuso:

*“9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)”*

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 12 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

*“Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto.”*

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** (Negrillas Despacho)

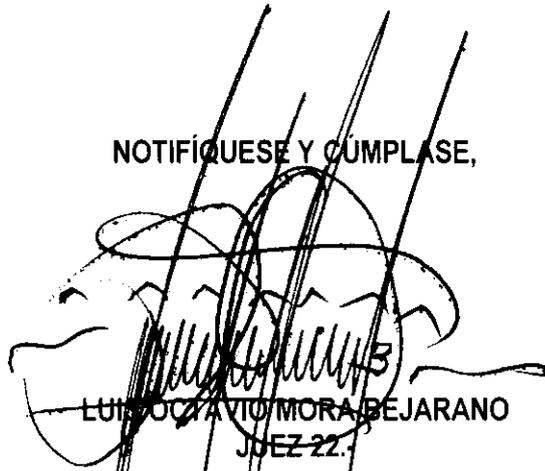
Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Folio 45-47.

<sup>2</sup> Folio 88.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.1

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BÓGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180036600  
Ejecutante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho corregir de oficio el auto del 18 de septiembre de 2018, que libro mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El 18 de septiembre de 2018, este Despacho profirió auto que libró el mandamiento de pago en favor de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.097.982, en el que se dispuso<sup>1</sup>:

"(...)

1. *Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.097.982 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las siguientes sumas:*
  - 1.1. *Por la suma de NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$9.017.637,62), por concepto de diferencia salarial entre lo reconocido en la Resolución No 0023343 del 2 de diciembre de 2003 y lo ordenado en las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 1º de febrero de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2007 hasta el mes de agosto de 2018.*
  - 1.2. *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$25.319.358,34), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la Resolución No RDP 018157 del 5 de diciembre de 2012, que fue la que disminuyó su mesada pensional y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del mes de septiembre de 2012 (mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios por el mismo periodo.*
  - 1.3. *Las sumas por concepto de reajuste del monto adeudado.*
  - 1.4. *Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad*
2. *Notifíquese a la parte actora.*
3. *Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).*

"(...)"

<sup>1</sup> Folio 71.

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 18 de septiembre de 2018, que ordenó en el numeral 1) Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.097.982 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y en el numeral 3) notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.), cuando en realidad la demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Sin embargo, dicha circunstancia denota un error que se debe ser corregido, como se expone a continuación:

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.097.982 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.*

*(...) 3. Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).*

*(...) 9. Desvincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-."*

Lo anterior, en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE:

**Primero:** **CORREGIR** los numerales 1 y 3 del auto proferido el 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, conforme con lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.097.982 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.*

*(...) 3. Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).*

*(...) 9. Desvincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-."*

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria **DAR** cumplimiento al auto del 18 de septiembre de 2018 y al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ESTEBAN MORA DEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130047200  
Demandante: MARÍA LUISA PORRAS ZAMUDIO  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario, visible a folio 326, en el cual se observa que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de \$20.133.633.66, M/cte, se ordena su entrega a la parte demandante, MARÍA LUISA PORRAS ZAMUDIO, identificada con C.C. 41.642.173, y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

aleismed@hotmail.com  
SENA ... @hotmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

138

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150058500  
**Demandante:** MARÍA OLGA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario, visible a folio 137, en el cual se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de \$737.717.00, M/cte, se ordena su entrega a la parte demandante, MARÍA OLGA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.763.636, y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

alexahildamm@gmail.com  
colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

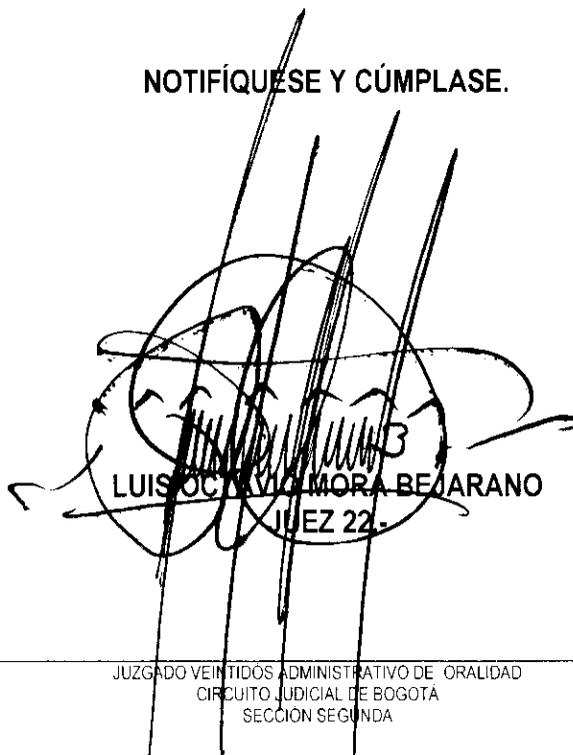
Bogotá, D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029000  
**Demandante:** PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
-FONCEP-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Vista la publicación del emplazamiento a RUT ZORAIDA RUBIANO realizada por la parte accionante (visible a folio 116 del expediente) y verificado que se realizó el Registro en la Consulta de Personas Emplazar del Registro Nacional en Línea de la Rama Judicial, conforme a los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del C.G.P. (visible a folios 109-110 del expediente), el Despacho procede a designar a REYNALDO ARÉVALO CAÑÓN, MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, quienes previamente fueron escogidos y determinados del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador.

Por Secretaría, librese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

Foncep  
diferaso - USC @bolmuel.com